



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00413-00.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: OSVALDO ANTONIO PADILLA DONADO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 14 días del mes de septiembre del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL DOS (2022).-

Al despacho demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por el señor OSVALDO ANTONIO PADILLA DONADO, a través de apoderado judicial, y como quiera que efectivamente la demanda se encuentra para decidir acerca de la Admisión, inadmisión o rechazo de la misma, se observa de entrada que:

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Alcaldía del Municipio de Polonuevo, con indicativo serial No. 3755591 a nombre de OSVALDO ANTONIO PADILLA DONADO, donde figura como madre ISABEL DE LA T. DONADO MONTERO y como padre OSVALDO PADILLA DE LEON, con fecha de nacimiento 09 de agosto de 1974 y otro en la Notaria Única de Soledad a nombre de OSVALDO ANTONIO PADILLA DONADO, en donde no hay diferencia en los datos biográficos con el primer registro, solicitándose puntualmente la nulidad del primer registro referenciado.

Dispone el núm. 6 del artículo 18 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)*

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos:

“...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreveniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”. (Negrillas fuera de texto).

En similar sentido y ampliando aún más el concepto anterior, en providencia AC2829-2022 del 30 de junio de 2022, La corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia entre dos Juzgados de familia de distintas ciudades, determinó que este tipo de asuntos son de conocimiento de los Jueces Civiles municipales de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 577 y 18 del CGP, incluso admitiendo que la pretensión termine en la alteración del estado civil de la interesada.

En vista de lo anterior, observa este ente judicial, de conformidad con los hechos y los documentos puestos de presente en la actuación que nos ocupa, que la pretensión formulada en el presente trámite sería de las denominadas por la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

índole Rectificadoras, que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales; habida cuenta que se no se aprecia que se vaya a producir una modificación u alteración del estado civil y antes por el contrario, lo que se observa es una identidad en los elementos básicos de los registros de nacimiento que se ponen a consideración.

Por lo que de acuerdo con la norma y jurisprudencia referida, se observa que se pretende que se declare la nulidad de una partida de estado civil, lo que supone per se, la existencia de otra partida de estado civil; no obstante normativamente no se encuentra consignada la expresión “nulidad o anulación”, cuando se resuelva el fondo del asunto, debe quedar una de las partidas de estado civil vigente; es decir, se sustituiría una por otra, sin alterarse el estado civil de la persona.

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Ponedera, por lo anterior este despacho se declarara con FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al precitado juzgado para que asuma su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por el señor **OSVALDO ANTONIO PADILLA DONADO**, a través de apoderado judicial. Por lo brevemente expuesto.
2. **REMITASE** el presente expediente al Juzgado Civiles Municipales de Soledad, para efectos de ser repartido.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--